

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo al Contralmirante de la Armada D. Manuel García Díaz la Gran Cruz de San Hermenegildo.—Página 770.

Otro ídem el empleo de General de brigada honorario al Coronel de Caballería D. Ricardo Chausa Maré.—Página 770.

Otro separando definitivamente del servicio al Capitán del Arma de Caballería D. José Serrano Rosales.—Página 770.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Comisión de Compras de la Segunda Sección (Farmacia), se adquieran 800 kilogramos de aspirina "Bayer".—Página 770.

Ministerio de Marina.

Decreto ascendiendo a la categoría de Inspector-Jefe de primera del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe de Administración civil de primera, a D. Francisco Lacaci y Vez.—Página 770.

Otro ídem de Inspector-Jefe de segunda del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe de Administración civil de segunda, a D. Francisco Elvira y Álvarez.—Página 770.

Ministerio de Hacienda.

Decreto modificando varios artículos del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.—Páginas 771 y 772.

Otro suprimiendo las participaciones del 13 por 100 y del 12 por 100 en los beneficios líquidos de la extracción de arena, de que es concesionario exclusivo el Consorcio de la Zona franca de Barcelona.—Páginas 772 y 773.

Otro relativo a las plazas vacantes de Recaudadores de Hacienda.—Página 773

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Merelo Gomez Talavera.—Página 773.

Otros ídem Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los señores que se mencionan.—Páginas 773 y 774.

Otro declarando jubilado a D. Juan Cartoys y Gotarredona.—Página 774.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decretos aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en los puntos que se indican edificios con destino a Escuelas.—Página 774.

Otro concertando con el Ayuntamiento de Zaragoza el plan de construcciones escolares que necesita dicha ciudad.—Página 774 y 775.

Otro disponiendo que el Museo provincial de Bellas Artes de Valladolid quede elevado a la categoría de Museo Nacional de Escultura.—Página 775.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para cubrir 15 vacante en el Cuerpo Nacional de Estadística.—Página 775.

Otra ídem íd. para los ejercicios de las oposiciones a Delineantes Cartográficos.—Página 775.

Otra autorizando al Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, para que pueda aprobar, como límite máximo, 35 opositores más de las plazas convocadas.—Página 775.

Otra dejando sin efecto el nombramiento del Portero tercero Félix Fernández Vicente, para la vacante del Puerto Franco de Las Palmas.—Página 775.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo pasen a la situación de retirados los Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 775 y 776.

Otras concediendo el retiro a los Sargentos de la Guardia civil que se mencionan.—Página 776.

Otra ídem veinticinco días de licencia para asuntos propios al Guardia civil Manuel Belmonte Docón.—Página 776.

Otra disponiendo se entienda rectificada, en el sentido que se indica, la Orden de 26 del actual.—Página 776

Otra concediendo al Teniente de Infantería con destino en las Tropas de policía del Sahara, D. Fernando Álvarez Amado, la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Página 776.

Otra confiriendo el empleo de Alférez al Bribada de la Guardia civil a don Gabriel Borjas Mesa.—Páginas 776 y 777.

Otra disponiendo se anuncie nueva subasta para la adquisición de los efectos que se indican con destino al servicio de Correos.—Página 777.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden concediendo autorización para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Mieres (Oviedo).—Página 777.

Otra nombrando a D. José María González Barredo para el desempeño de la asignatura de Física y Química del Instituto Nacional de Linares.—Página 777.

Otra ídem a D. Federico de Castro y Bravo Catedrático numerario de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 777.

Otra ídem a D. José Viñas y Mey Catedrático numerario de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 777.

Otra disponiendo que las tiradas del "Boletín Oficial" sean fechadas los

martes, jueves y sábados de cada semana, encargándose de ellas, con la obligación de imprimir los números puntualmente, los martes y sábados, los talleres de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y los jueves, la imprenta encuadernación Yagües.—Páginas 777 y 778.

Otra nombrando Catedráticos numerarios de Matemáticas de los Institutos Nacionales que se indican a los señores que se mencionan.—Página 778.

Otra autorizando al Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Burgos para instalar una Residencia de Estudiantes en el edificio ofrecido por el Patronato de Incautación de bienes de la Compañía de Jesús.—Página 778.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que las representaciones patronal y obrera de los Ju-

rados mixtos que se mencionan queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 778.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Panadería), de Ceuta, quede constituido en la forma que se indica.—Páginas 778 y 779.

Otra concediendo derecho electoral para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Pesca de altura y gran altura, de Bilbao, a las Asociaciones que se mencionan.—Página 779.

Otra nombrando Presidente del Jurado mixto de Minería de Serón a don Joaquín Sánchez Soto.—Página 779.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se proceda a la celebración de un concurso de construcciones rurales para apriscos y porquerizas en la región de Extremadura.—Página 779.

Administración Central.

JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza D. Enrique Jiménez Grau contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la Almunia de Doña Godina a suscribir una escritura de venta.—Página 779.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Convocando a concurso entre Arquitectos, Ingenieros de Montes e Ingenieros Agrónomos para la presentación de anteproyectos de construcciones rurales adaptadas a la región de Extremadura.—Página 782.

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo recursos de revisión de rentas de fincas rústicas del pasado año agrícola.—Página 783.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Manuel García Díaz, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden con la antigüedad de 6 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería, en situación de retirado, D. Ricardo Chausa Maré, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al Capitán del Arma de Caballería D. José Serrano Rosales.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de la Segunda Sección (Farmacia), del Establecimiento Central de Sanidad Militar, y como caso comprendido en el apartado primero del artículo 65 del vigente Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra se adquieran directamente por dicha Comisión 800 kilogramos de aspirina "Bayer", que se estiman necesarios para el servicio, por el importe total de 76.000 pesetas con cargo al capítulo 9.º, artículo 10, concepto 4.º de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en ascender a la categoría de Inspector Jefe de primera del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe de Administración Civil de primera, a D. Francisco Lacaci y Vez, con antigüedad de 7 de Abril de 1933, en vacante producida por fallecimiento del Jefe de dicho empleo D. Jacobo Gener y Fosi.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en ascender a la categoría de Inspector Jefe de segunda del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe de Administración civil de segunda, a D. Francisco Elvira y Alvarez, con antigüedad de 7 de Abril de 1933, en vacante producida por ascenso del Jefe de dicho empleo D. Francisco Lacaci y Vez.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Para la debida coordinación y eficacia de las funciones propias de la Hacienda pública es necesario que los que aspiren a ingresar a su servicio, cualesquiera que sea la técnica o especialidad que los caracterice, acrediten en los correspondientes concursos y oposiciones la posesión de conocimientos al menos en sus principios generales, que tienen una íntima y constante relación con las actividades administrativas del Ministerio de Hacienda.

Con este criterio, uniformemente en lo fundamental, se han formulado las convocatorias y programas de las oposiciones últimamente anunciadas.

Para seguirle en las que sean precisas para cubrir vacantes del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, se requiere previamente la reforma de algunos artículos del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, al que además se estima conveniente llevar las innovaciones sobre la práctica formal de la oposición que la experiencia aconseja y aquellas otras que derivan de la organización determinada por la Ley de 3 de Diciembre de 1932.

Fundado en lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se modifican los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11, 12 y 15 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública de 23 de Octubre de 1930, quedando redactados como a continuación se insertan:

Artículo 1.º Los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública constituyen un Cuerpo especial administrativo al que corresponde desempeñar aquellos servicios del Ministerio de Hacienda que especialmente les asignen las Leyes y Reglamentos vigentes, más los que por carácter técnico industrial requieran conocimientos inherentes a su título profesional.

Artículo 2.º El Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda dependerá del Consejo de Dirección de este Ministerio, sin perjuicio de la jefatura y atribuciones que a los efectos del servicio tengan las Direcciones generales, Centros y Oficinas sobre los Ingenieros Industriales a ellos adscritos.

Artículo 3.º La plantilla del Cuerpo se integrará por los Ingenieros Indus-

triales al servicio de la Inspección del Tributo y por los pertenecientes al mismo Cuerpo que presten servicios a las órdenes de las Direcciones generales, Centros o Delegaciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.º Las oposiciones se convocarán cuando, existiendo vacantes en el Cuerpo, a propuesta del Consejo de Dirección, se estime conveniente el celebrarlas. El número de plazas a cubrir será el de las vacantes producidas hasta la terminación de las oposiciones, más el de aspirantes que en cada convocatoria se estime oportuno.

La Orden ministerial de convocatoria se publicará en la GACETA DE MADRID con tres meses, al menos, de anticipación a la fecha de las oposiciones y en ella se hará constar el número de plazas a proveer, el plazo durante el cual han de presentarse las instancias, la cuota de inscripción que deberá abonar cada opositor, el día en que comenzarán los ejercicios y las demás indicaciones pertinentes.

El número de plazas anunciado en la convocatoria no podrá ser ampliado ni podrá exceder de dicho número el de opositores aprobados.

Los programas de las oposiciones deberán publicarse en la GACETA DE MADRID con la orden de convocatoria o estar ya publicados en dicho periódico con anterioridad.

La práctica de estas oposiciones se se registrá por las siguientes

INSTRUCCIONES

Artículo 6.º Los españoles que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán presentar en el Registro general del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo señalado al efecto en la Orden convocatoria y durante las horas hábiles de oficina de Registro, los siguientes documentos, debidamente reintegrados:

a) Instancia dirigida al Ministro de Hacienda, firmada por el solicitante, en que se hará constar su nombre y dos apellidos, domicilio, naturaleza, ser español, tener menos de cuarenta años en la fecha de la convocatoria y no estar procesado.

b) Certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil debidamente legalizada cuando estuviere expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

c) Certificación del Registro de Penados y Rebeldes que acredite que el solicitante no sufre ni ha sufrido condena ni está ejecutoriamente condenado por delito alguno.

d) Certificación expedida por dos Médicos de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni pade-

cer enfermedad contagiosa en actos del mismo.

e) Título de Ingeniero Industrial civil o certificado que acredite haber aprobado todos los estudios necesarios para obtenerle, expedido por alguna de las Escuelas Especiales de Madrid, Barcelona, o Bilbao. El opositor que fuere aprobado no podrá tomar posesión de su cargo sin que antes presente el título de Ingeniero, en el caso de que hubiere concurrido a las oposiciones con el certificado de estudios.

f) Certificaciones de los méritos que como Ingeniero Industrial alegue y de los servicios que hubiere prestado al Estado.

g) Cualesquiera otros documentos fehacientes que tengan relación con los requisitos o méritos antes expresados. Las solicitudes se numerarán por el orden de su presentación. La Secretaría del Consejo de Dirección, terminado el plazo de admisión de solicitudes, formará una relación de las mismas que entregará, con todos los documentos originales, a la Secretaría del Tribunal de oposiciones.

Artículo 7.º Los solicitantes admitidos a la oposición que hayan sido incluidos en el sorteo a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento, se proveerán de una papeleta de examen que les facilitará la Secretaría del Tribunal de las oposiciones desde la fecha del sorteo al día anterior al señalado para comenzar el primer ejercicio, mediante el pago de la cantidad que se fije en la orden de convocatoria, que se distribuirá como determina el Reglamento de 13 de Julio de 1924. El incumplimiento de este requisito en el plazo señalado implicará la eliminación del opositor.

La papeleta de examen se presentará al Presidente del Tribunal en el acto de comenzar el opositor el primer ejercicio, firmándola en ese momento el interesado.

Artículo 8.º La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias comprendidas en los correspondientes Cuestionarios. Los ejercicios serán cuatro y versarán sobre los temas siguientes:

El primer ejercicio, que será escrito, consistirá en la descripción tecnológica de una industria de las que figuren en el oportuno cuestionario. La descripción habrá de servir de base para el estudio y crítica que se expondrá en el escrito, del régimen tributario vigente, aplicable a las respectivas industrias, en lo que se refiere a contribuciones e impuestos encomendados al Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacien-

1a. Se detallarán, en general, los elementos sobre los que se imponen las cuotas de contribución industrial, según las vigentes tarifas de este tributo, y se señalarán, en su caso, las cuotas que pudieran establecerse para las industrias que no estuvieran clasificadas en las dichas tarifas. El tema de este ejercicio será designado por el Tribunal para todos los que actúen en el mismo día, entre los tres del respectivo cuestionario, sacados a la suerte por uno de los opositores.

El tiempo máximo que podrá invertirse en este ejercicio escrito será de cuatro horas.

El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral y pública de un tema de cada uno de los cuestionarios referentes a:

Economía política.

Hacienda pública.

Nociones de Derecho político y administrativo.

Legislación de Hacienda.

Contabilidad industrial y organización de talleres.

Estadística.

Los temas serán sacados a la suerte por cada uno de los opositores, y para la exposición de aquéllos se podrán invertir en total sesenta minutos, como máximo.

El tercer ejercicio consistirá en el desarrollo por escrito de un tema propuesto por el Tribunal para todos los opositores, que podrá versar:

a) Sobre las contribuciones e impuestos aplicables a un supuesto caso de industria.

b) Sobre la incoación y tramitación de un expediente relacionado con las contribuciones e impuestos a cargo de los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda.

Para este ejercicio se concederá a los opositores tres horas, como máximo.

El cuarto ejercicio, también escrito, consistirá en un informe técnico sobre un supuesto que para todos los opositores propondrá el Tribunal, escogido entre los asuntos que con la intervención del Cuerpo de Ingenieros Industriales se tramitan en los Centros o dependencias siguientes:

El Tribunal económico-administrativo central.

La Dirección general de Rentas públicas.

La Dirección general de Aduanas.

La Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

La Delegación del Estado en el Monopolio de Petróleos.

La Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Para este ejercicio se concederá a los opositores cuatro horas como máximo.

Para la práctica de los ejercicios escritos, los opositores deberán estar incomunicados y podrán consultar los textos de la legislación que estimen oportuna. El opositor, si quebrantase la incomunicación, será eliminado.

Durante las horas hábiles de los tres días siguientes al de la publicación de las calificaciones de cada ejercicio escrito, el Secretario del Tribunal exhibirá los trabajos a los opositores que previamente y por escrito lo hayan solicitado del Presidente, sin que cada opositor pueda invertir en ello más tiempo que el fijado para la práctica del ejercicio.

Artículo 11. Los ejercicios se practicarán por el orden expresado en el artículo 8.º de este Reglamento y serán eliminatorios.

Los miembros del Tribunal, individualmente, calificarán a cada opositor entre 0 y 20 puntos por tema de los que constituyen cada uno de los ejercicios.

La puntuación se determinará hallando la media aritmética de los puntos obtenidos en cada ejercicio.

El opositor que no alcanzare 10 puntos en cualquiera de los ejercicios quedará eliminado.

La calificación del ejercicio oral se efectuará a la terminación de cada sesión, deliberando secretamente el Tribunal, puntuando a cada uno de los temas expuestos por el opositor, hallando su media aritmética y publicando a continuación de la sesión la lista de los opositores aprobados en la misma, con expresión de la puntuación respectiva.

Para la calificación de los ejercicios escritos deliberará el Tribunal después de haber examinado los trabajos de todos los opositores en el ejercicio respectivo, haciendo la puntuación correspondiente y publicando la lista de los opositores aprobados en el mismo, conforme se determina para el ejercicio oral.

No se procederá a la práctica de los ejercicios segundo, tercero y cuarto sin que se encuentre publicada la lista o listas de los aprobados en el ejercicio respectivamente precedente; el Secretario del Tribunal llevará un libro de actas en que consten las de las sesiones que el Tribunal celebre, con expresión de las calificaciones obtenidas por cada opositor.

Artículo 12. Terminados los cuatro ejercicios, la calificación final de los que figuren aprobados en las lis-

tas de cada uno de ellos se obtendrá del modo siguiente: El número de puntos obtenidos por cada opositor en el primer ejercicio se multiplicará por el coeficiente uno con cinco, y el resultado se sumará con el número de puntos obtenidos por el opositor en los ejercicios segundo, tercero y cuarto. Hecha la calificación final, el Tribunal formará y publicará, según la puntuación total obtenida por cada uno de los opositores, la lista de los aprobados en el concurso-oposición, entendiéndose que todo opositor que no figure en la misma ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

El orden de méritos será el que determine la suma de las puntuaciones obtenidas en los cuatro ejercicios; en caso de igualdad de puntuación, el de los méritos y servicios alegados por los opositores, debidamente comprobados por el Tribunal, y a falta de tales méritos y servicios, el de la mayor edad.

El expediente de cada opositor, que formará el Secretario, estará integrado por la respectiva solicitud, con los justificantes y los ejercicios prácticos originales, haciendo constar en la primera, por diligencia que autorizará el dicho Secretario, las calificaciones obtenidas en cada ejercicio y el lugar con que figurase, en su caso, en las listas finales de los opositores aprobados.

Artículo 15. Los Ingenieros industriales de nuevo ingreso serán destinados, por lo menos durante tres meses, a prestar servicio en oficina en que actúe otro Ingeniero industrial de mayor antigüedad.

Para ascender de la última categoría asignada al Cuerpo y para ser trasladado a las oficinas centrales o a las provinciales de Madrid será indispensable que los funcionarios de nueva entrada hayan servido dos años en provincias.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL AZAÑA

El Real decreto de 23 de Julio de 1925 otorgó autorización, con el carácter de exclusiva, para extraer arenas de las playas y cordón litoral comprendidos en el actual término municipal de Barcelona y en el que pudiera fijarse para lo futuro y en la extensión que abarcan los ríos Llobregat y Besós, al Consorcio concesionario del Depósito franco de Barcelona.

La finalidad principal de esta autorización, ratificada por el nuevo régimen, era, sin duda alguna, la de facilitar a dicho Consorcio el cumplimiento de sus fines y la rápida ejecución de las obras del entonces denominado Puerto franco. Al mismo tiempo, en dicho Decreto se otorgaban determinadas participaciones en los beneficios líquidos obtenidos de la extracción de arena al Gobierno civil, a la Capitanía general y a la Comandancia de Marina, para fines de carácter benéfico y cultural. Como por una parte la situación actual de las obras de la Zona franca reclama atención preferente y la mayor suma posible de recursos pecuniarios, y, por otra parte, han desaparecido las circunstancias que aconsejaban la participación de las citadas entidades extrañas en tales beneficios con la sola excepción de la porción otorgada en favor de los Pósitos de pescadores que debe reconocerse en beneficio del Instituto Social de la Marina,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las participaciones del 18 por 100 y del 12 por 100 que en los beneficios líquidos de la extracción de arena de que es concesionario exclusivo el Consorcio de la Zona franca de Barcelona, determina el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1925, a favor del Gobernador civil de aquella provincia, como Presidente del Comité benéfico-social, y del Capitán general de la región, para fines benéficos y culturales del Ramo de Guerra, respectivamente.

Artículo 2.º Se mantiene y ratifica la participación del 5 por 100 líquido de los beneficios de la explotación, que se otorgará al Instituto Social de la Marina mercante, entidad que sustituye a los Pósitos de pescadores citados en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1925 como beneficiarios de aquella participación. Esta se otorga en sustitución del arbitrio establecido en la Ley de 14 de Julio de 1922, en relación con las concesiones de carácter temporal que para aprovechamientos de la Zona marítimo-terrestre acuerdan los Comandantes de Marina, arbitrio inaplicable en el caso del Consorcio de la Zona franca de Barcelona, por ser de carácter permanente la concesión de que disfruta.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas precisas para el debido cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

Con la tendencia de incorporar la gestión recaudatoria al cuadro de funciones propio del personal administrativo, dispuso el Real decreto de 20 de Diciembre de 1920 que se proveyeran preferentemente con funcionarios de Hacienda las vacantes de recaudadores que en lo sucesivo se produjeran, entendiéndose que los nombrados continuarían en activo en sus Escalafones, sometidos al régimen de sus respectivos Cuerpos para los ascensos, abono de servicios, jubilación y demás vicisitudes de sus carreras, con la sola excepción del sistema de remuneración, que en tanto permanecen en el servicio de recaudación se regula por los premios y recargos asignados en vez de percibir el sueldo correspondiente a las categorías administrativas alcanzadas.

El Estatuto de Recaudación, perseverando en el designio que inspiró el Real decreto referido, recogió los preceptos de éste en toda su integridad, pero adolece del defecto de no haberlos concordado con alguna de las disposiciones generales que determinan las posibles vicisitudes del cargo de Recaudador, y así se produce la antinomia de que mientras en el apartado a) de la norma segunda del artículo 28 se enuncian como únicas causas productoras de vacantes el fallecimiento, la renuncia, la cesantía mediante expediente y el traslado de zona, en el número 6.º del artículo 33 se hace referencia a la jubilación por edad o por imposibilidad física, que es otra circunstancia determinante de vacante tratándose de Recaudadores que obtuvieran sus cargos a título de funcionarios, de donde resulta una cierta incongruencia que interesa subsanar para evitar discrepancias de interpretación; en cuya virtud,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tendrá por adicionado al apartado a) de la regla 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, entre las causas originarias de vacantes de plazas de Recaudadores y en cualquiera otro en que se haga referencia a las mismas, la de jubilación por razón de edad o de imposibilidad física para los que las desempeñen a título de funcionarios.

Artículo 2.º Los funcionarios Re-

caudadores que hayan sido jubilados o se jubilen en adelante cesarán en sus cargos en el último día del período de su gestión dentro del que se cumpla la circunstancia determinante de la jubilación, sin perjuicio de las liquidaciones correspondientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 22 de Marzo último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Merelo Gómez Talavera, que es Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, Tesorero de Hacienda de la provincia de Tarragona, en cuyo cargo continúa.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 14 del mes de Marzo último, a D. Joaquín Guerrero Eguilaz, Diplomado de Inspección del Tributo en la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada, y con efectividad del día 22 del citado mes de Marzo, a D. Eduardo Quijano y Basterrechea, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, ambos Jefes de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, afectos a las dependencias que se indican.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 2 del mes de Marzo último, a D. Rodrigo Rodríguez de Campomanes, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid; con efectividad del día 14 del mes y año citados, a D. Enrique Martínez Morales, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; con efectividad del día 18 de igual mes y año, a D. Juan Piniés Sorribas, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda en la provincia de Tarragona, y con efectividad del día 22 del mes y año indicados, a D. Francisco Guarro Mir, Liquidador de Utilidades de la Delegación de Hacienda en la provincia de Tarragona, los cuatro Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, afectos a las dependencias que quedan indicadas.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Curtoys y Gotarredona, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia, quien deberá cesar en el servicio activo el día 30 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Ceuta un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, cua-

tro para niñas y dos para párvulos, y los locales computables como grados, correspondientes a comedor con cocina, sala de reconocimiento médico, con dispensario y casa del Conserje, o sea en total trece grados escolares, por su presupuesto de 456.683,09 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 6.744,26 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 449.938,83 a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 259.938,83, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 60.000 pesetas (más las referidas pesetas 6.744,25 que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, 120.000 por el de 1934 y 79.938,83 pesetas por el de 1935.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 190.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Ceuta (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTL.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en La Línea de la Concepción (Cádiz), calle de Primero de Mayo, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de contrata de 155.415 pesetas con 93 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 108.791 pesetas con 16 céntimos que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Mi-

nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 45.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 63.791 pesetas con 16 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción por el 30 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 46.624 pesetas con 77 céntimos (ya ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTL.

Habiéndose presentado a este Ministerio requerimientos suscritos por el Ayuntamiento de Zaragoza para la construcción de diversos Grupos escolares en aquella ciudad y acompañándose a tales solicitudes el ofrecimiento del 50 por 100 de participación municipal en la erección de los edificios escolares,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes concierta con el Ayuntamiento de Zaragoza el plan de construcciones escolares que necesita dicha ciudad para dejar atendidas las necesidades de la Primera enseñanza, cooperando con el 50 por 100 del importe de las obras, cuya cooperación no podrá exceder del límite fijado en el artículo 9.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año.

Artículo 2.º Con imputación a ese plan se llevarán a cabo durante el presente ejercicio económico la ejecución de las obras correspondientes a los Grupos escolares enclavados en los barrios de las Delicias, Monte Molín y Venecia, previa aprobación por el Ministerio de los respectivos proyectos.

Artículo 3.º Las subastas de todas las obras se anunciarán por el Ayuntamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, admitiéndose proposiciones en el Ministerio de Instrucción pública y en el Ayuntamiento de Zaragoza, debiendo mediar entre la expiración del plazo para admisión de pliegos y la celebración de la subasta diez días, durante los cuales el Ministerio remitirá al Ayuntamiento los pliegos presentados en dicho Departamento ministerial.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública satisfará su parte correspondiente, previa justificación de obra ejecutada en la proporción establecida en el artículo 1.º de este Decreto, pudiendo ser liquidada por trimestres vencidos a solicitud del Ayuntamiento y con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto cuarto del presupuesto vigente de este Ministerio.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Al trasladarse el antiguo Museo provincial de Valladolid al edificio ex Convento de San Gregorio, de dicha capital, ha sido acrecentado con importantes obras de mérito singularísimo, que unidas a la más rica colección escultórica que poseemos, e instalado todo el conjunto de imponderable belleza con la dignidad que a su rango artístico corresponde, hacen hoy del referido Museo centro de enseñanza y atracción para nacionales y extranjeros, que podrán deleitarse en la contemplación de obras de positivo valor, que habrá de ser universalmente reconocido.

El Gobierno de la República quiere dar testimonio de tal reconocimiento, y a tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Museo provincial de Bellas Artes de Valladolid queda elevado a la categoría de "Museo Nacional de Escultura" desde la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden presidencial de 23 de Marzo próximo pa-

sado las oposiciones para cubrir 15 vacantes en el Cuerpo Nacional de Estadística,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones de referencia y que quedará constituido en la forma y por los señores que a continuación se expresa:

Presidente, D. Antonio Hereza Ortuño, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística.

Vocales: D. Manuel Martínez Risco, Catedrático de Ciencias de la Universidad de Madrid; D. Teodoro González y García, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Oviedo; D. José Irizar Egui, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, y D. Antonio Martínez Román, Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística, que actuará de Secretario del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1933.

P. D.,

H. CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Próximo el comienzo de las oposiciones a Delineantes Cartográficos, anunciadas en la "Gaceta de Madrid" del 3 de Noviembre de 1932, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien designar para el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios en dichas oposiciones:

Presidente, Ingeniero Jefe del Negociado de Publicaciones, Sr. D. Lorenzo Ortiz e Iribas.

Vocales: Ingenieros D. Antonio Rubio Marín y D. Antonio Revenga Carbonell, y Topógrafo D. Manuel Acebal y Arteta.

Secretario, el Delineante Cartográfico D. Federico Sandoval García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,

H. CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística el Presidente del Tribunal de oposicio-

nes al Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, en solicitud de que se le autorice para no limitar el número de aprobados al de las 65 vacantes convocadas en las oposiciones de referencia, ampliando hasta un número de opositores que no podrán exceder de 100, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección general,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar al Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística para que pueda el Tribunal que preside aprobar como límite máximo 35 opositores más de las plazas convocadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el del Sr. Presidente del Tribunal y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1933.

MANUEL AZAÑA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia se ha servido dejar sin efecto el nombramiento del Portero tercero Félix Fernández Vicente para la vacante del puerto franco de Las Palmas, que fué hecho a su favor por Orden de 9 de Marzo próximo pasado ("Gaceta" del 11), el cual continuará en su anterior destino.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1933.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministro de Hacienda, Subsecretario de Comunicaciones y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Oficiales de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con D. Dionisio Prieto Doñate y termina con don Eleuterio Calzada Herrero, pasen a situación de retirados, por haber cumplido en el presente mes la edad reglamentaria; debiendo ser dados de baja en el Instituto y pasar a fijar su residencia en los puntos que se indica en la citada relación.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miente y cumplimiento. Madrid, 25 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Teniente D. Dionisio Prieto Doñate, Cáceres.

Idem D. Dionisio Abelairas Mouriz, Lugo.

Idem D. Vicente Mora Caruz, Valencia.

Idem D. Mariano Puente Martín, Madrid.

Idem D. José Rojas Rivera, Madrid.

Idem D. Amancio Martínez Martínez, Sedano (Burgos).

Alférez D. Julián Muñana de la Higuera, Barcelona.

Idem D. Eleuterio Calzada Herrero, Palencia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, Isidoro Hernández Tamames,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Cubo del Vino (Zamora), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Santander del 25.º Tercio, Bonifacio Navarro Santos,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Santander, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de

Almería del 8.º Tercio, José Martínez Castillo (1.º),

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Almería, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de este Departamento de 19 del mes actual, publicada en la GACETA número 115, relativa a concesión de retiro de un Sargento de ese Instituto, se entienda rectificada en el sentido que el de este empleo Román Fernández Fernández (1.º) se llama como queda dicho en vez de Román Tudela Fernández (1.º), como por error aparece en dicha disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Palencia, del 12.º Tercio, Claro Herrero Rubio,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Madrid, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Jaén, del 23.º Tercio, D. Manuel Belmonte Dócón,

Este Ministerio ha resuelto conce-

derle veinticinco días de licencia por asuntos propios, para Clermonst Heurault (Francia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (C. L., número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 26 del actual (GACETA número 117) se entienda rectificada por lo que respecta al Comandante D. Vicente Garchitorena Rigau, en el sentido de que su destino es a la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, de segundo Jefe, en vez de la de Logroño, que se le asignaba.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería, con destino en las tropas de Policía del Sahara, D. Fernando Alvarez Amado,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en ese Instituto.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarado apto para el ascenso al empleo inmediato por el Tribunal examinador reunido en esta capital el día 25 del actual, el Brigada de la Comandancia de Córdoba, de ese Instituto, D. Gabriel Borjas Mesa, y en vista de lo propuesto por vucencia,

Este Ministerio ha resuelto conferirle el empleo de Alférez, con efectividad de dicho día, y que sea destinado a la Comandancia de Jaén; debiendo ser colocado en la escala de los de su nuevo empleo, entre don Perfecto Ruiz Rubio y D. Ramón Muñoz Muñoz.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido deseada la única proposición presentada, por no ajustarse al pliego de condiciones y declarada desierta la subasta convocada por Orden ministerial de 25 de Marzo último, para la adquisición de impresos o litografiados, libros, talonarios, libretas, libranzas, cartillas, etiquetas, sobres, cartones, cartulinas, etc., por plazo de un año y cantidad aproximada de 600.000 pesetas, con destino al servicio de Correos, y publicada en la GACETA DE MADRID de 5 de Abril del corriente año, de acuerdo con lo que dispone el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 para casos urgentes, he tenido a bien disponer que se anuncie nueva subasta con sujeción al pliego de condiciones publicado en la citada fecha, que subsiste en todas sus cláusulas, menos en las condiciones que se refieren al plazo que se concede para concurrir a la nueva subasta, que son las siguientes:

1.ª La subasta se anuncia sólo con diez días de anticipación, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, en cuyo plazo, el último día, hasta las diez y siete horas, se podrán presentar los pliegos para optar a la subasta en el Registro general de Correos de la Dirección general, sito en el Palacio de Comunicaciones.

2.ª El acto de abrir y leer los pliegos que hayan sido presentados y de verificar el remate se celebrará en Madrid en la Dirección general de Correos, y empezará a las once horas del primer día hábil que siga al último de los señalados para la admisión de pliegos, ante la Junta que se cita en el pliego de condiciones.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 28 de Abril de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Joaquín Manzanero y Fogera, en solicitud de que se conceda la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la proyectada Asociación de Maestros Nacionales del partido de Mieres (Oviedo), y

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887; que la petición ha sido favorablemente informada por el Gobernador civil de la provincia, Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la citada provincia:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Mieres (Oviedo), quedando sujeta a lo establecido en la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y el capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Linares, solicitando que el Encargado de curso de la Sección de Ciencias, D. José María González Barredo, sea nombrado para el desempeño de la asignatura de Física y Química, no provista en el concurso que se anunció al efecto,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el Sr. González Barredo desempeña actualmente la referida vacante, ha tenido a bien designarle titular interino de la misma, por cuyo desempeño percibirá 5.000 pesetas de sueldo anual, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 17 del vigente presupuesto,

cesando en su consecuencia como Encargado de curso de la Sección de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Federico de Castro y Bravo, único aspirante, Catedrático numerario de Derecho civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual que actualmente disfruta como Catedrático numerario de la misma asignatura y Facultad de la Universidad de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José Viñas y Mcy, único aspirante, Catedrático numerario de Derecho civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual que actualmente disfruta como Catedrático numerario de la misma asignatura y Facultad de la Universidad de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del extraordinario aumento de los servicios de este Departamento, ha sido necesario dar amplitud a la publicación del *Boletín Oficial*, cuya tirada bisemanal está encomendada a los talleres de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

A tal efecto se ha considerado preciso hacer la publicación trisemanal, encargando, previo concurso, la tirada de un número semanal a la Imprenta Encuadernación Yagües.

Y a fin de normalizar en debida forma el servicio, visto el oficio de la Di-

rección general mencionada, fecha 13 del corriente mes de Abril,

Este Ministerio ha resuelto que las tiradas del *Boletín Oficial* sean fechas los martes, jueves y sábados de cada semana, encargándose de ellas, con la obligación de imprimir los números puntualmente: los martes y sábados, los Talleres de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y los jueves, la Imprenta Encuadernación Yagües.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 22 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios de las oposiciones a Cátedras de Matemáticas de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, turno libre, anunciadas por Orden de 8 de Septiembre de 1931, y no habiéndose suscitado protestas contra ninguno de los actos de las mismas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar, a propuesta del Tribunal juzgador, Catedráticos numerarios de dicha asignatura a los señores siguientes:

D. Lorenzo Martínez Hernández, para la Cátedra del Instituto Nacional de Segunda enseñanza Cervantes, de Madrid.

D. Diego Montañez Matilla, para la del de Maragall, de Barcelona.

D. Ricardo San Juan Llosá, para la del de Oviedo.

Doña María de los Dolores Pardo Gayoso, para la del de Ceuta.

D. Eduardo Dueñas Sánchez, para la del de Elche.

D. Francisco Ruiz Bermúdez, para la del de Reus.

D. Marcelo Santaló y Sors, para la del de Ceuta.

D. José Juan Nieto Senosiain, para la del de Huesca.

D. Germán Araña Mayorga, para la del de Teruel.

Doña María Monserrat Capdevila d'Orriola, para la del de Figueras.

D. Ricardo Rubiano Fernández, para la del de Melilla.

D. Justo José Gil y González, para la del de Elche.

Doña Irene Roig Mota, para la del de Orihuela.

D. Antonio Pérez Coleman, para la del de Orihuela.

D. Salvador Bosch Puyol, para la del de Cuevas del Almanzora.

D. Fernando García Fernández, para la del de Cuevas del Almanzora.

D. Enrique Vidal Abascal, para la del de Santa Cruz de la Palma.

2.º D. Lorenzo Martínez Fernández seguirá percibiendo su sueldo de 3.000 pesetas; D. Diego Montañez Matilla y doña María Monserrat Capdevila d'Orriola, el de 7.000, por figurar en la actualidad en las categorías 7.ª y 8.ª, respectivamente, del Escalafón de los de su clase.

3.º Los restantes Catedráticos nombrados percibirán 5.000 pesetas de haber anual con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, los que, una vez posesionados de sus cargos, pasarán al sueldo anual de 6.000 pesetas, por existir vacantes en la 9.ª categoría del Escalafón de los de su clase; y

4.º Que la Cátedra de Matemáticas de Santa Cruz de la Palma, que ha quedado desierta en estas oposiciones, sea anunciada a concurso general de traslación, que es el que corresponde.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Normal del Magisterio primario de Burgos,

Este Ministerio ha acordado autorizar al Director de dicha Escuela para instalar una Residencia de Estudiantes en el edificio ofrecido por el Patronato de Incautación de los bienes que fueron de la Compañía de Jesús, a cuyo efecto se conceden 30.000 pesetas para gastos de instalación con cargo al concepto 10, del artículo 7.º del capítulo 5.º del presupuesto vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Tonelería, de Reus,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la representación patronal

del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Silvestre Morros Mercadé, D. Juan Arqué Bellmunt, D. Antonio Zamora Capdevila, D. Marcelino Rofes Sancho, D. José Salvat Barrenys, D. Francisco Gay Hernández y D. Domingo Freixa Batlle.

Vocales suplentes: D. Enrique Balcells Recasóns, D. Pedro Agudé Calero, D. Salvador Biarnés Balcells, don Joaquín Calaf Miró, D. Ricardo Ferraté Gili, D. José Cote Muixi y D. José Durán Calvat; y

2.º Que no habiendo concurrido a tomar parte en las elecciones las entidades obreras a las que se confirió derecho electoral en la correspondiente Orden de convocatoria, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de que se trata, en número de siete efectivos y otros tantos suplentes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la representación obrera del Jurado mixto de "Hostelería", de Huesca, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Mariano López Ortiz, D. Antolín Godé Estropa, don Mariano Gracia Sánchez, D. José Ster Estreme, D. Manuel Planas Mas y don Severo Maestre Lacasa.

Vocales suplentes: D. Emilio Esco Sazatornil, D. Andrés Sanz Nasarre, D. Gabino Ciudad Campo, D. Isabelino Oliván Escario, D. Anselmo Lanao Sanvicente y D. Domingo Villacampa Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de

Industrias de la Alimentación (Panadería), de Ceuta,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Ruiz Medina, D. Pablo Acevedo Utor, D. Silverio de la Yeza Chacón y D. José María Morilla Benítez.

Vocales patronos suplentes: D. Pablo Ferrer Embit, D. Eduardo Dolón Vallejo, D. José Saura Calderón y don Antonio Perea Durán.

Vocales obreros efectivos: D. Jerónimo Olmedo Santana, D. Eduardo Chacón Carrasco, D. José Sánchez Requena y D. José Sánchez Reyes,

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Corzo Escarcena, D. Francisco Gómez Jiménez, D. Federico Chacón Carrasco y D. Valentín Ledesma Bok.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Pesca de altura y gran altura, de Bilbao, a la Asociación general de Maquinistas navales, de Bilbao, con 763 socios y a la Agrupación náutica de Bilbao, con 466, teniendo presente que sólo deberán tomar parte en las elecciones los socios dedicados a la actividad de que se trata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería, de Serón, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Joaquín Sánchez Soto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Constituye factor primordial de toda mejora pecuaria el orientar las construcciones rurales destinadas a albergue de ganados con arreglo a normas higiénicas, teniendo presente la economía en la edificación y recogiendo las características regionales o comarcales.

A fin de realizar prácticamente este propósito, como también que propietarios, organizaciones de campesinos que en sistema de colectivismo pretendan criar animales, entidades regionales, provinciales y este Ministerio puedan contar en todo momento con modelos adecuados,

He tenido a bien disponer se proceda a la celebración de un concurso de construcciones rurales para apriscos y porquerizas en la región de Extremadura, al que podrán concurrir Arquitectos, Ingenieros de Montes e Ingenieros Agrónomos, con arreglo a las condiciones y cuantía de premios que por esa Dirección general se determina en la convocatoria al efecto.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 13 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza D. Enrique Jiménez Gran, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que fallecidos los cónyuges D. Angel José Argachal Benito y doña Dolores Puértolas Orga bajo testamento mancomunado que autorizó en Muel el Notario de Cariñena D. Joaquín Guijarro Mena, en 13 de Junio de 1919, se dió cumplimiento a su disposición testamentaria otorgando los herederos interesados una escritura de división que autorizó el Notario de La Almunia D. Ricardo Lozano, adjudicándose a cada uno de aquéllos, los hermanos Maximina, Francisco y Josefa Argachal Puértolas, los bienes señalados en el testamento, manifestándose que de acuerdo con lo dispuesto en el

mismo, al hijo Francisco, mayor de edad, sordomudo y como tal incapacitado para regirse por sí sólo, se le adjudicaban las fincas correspondientes en usufructo vitalicio, sin que esto se opusiera a que pudiese, en caso de necesidad, por enfermedad u otro motivo análogo que lo hiciese preciso, vender alguna de tales fincas por el tutor y con aprobación del Consejo de familia, cuyos componentes designaron los mismos testadores en su dicho testamento, pero acreciendo su parte a la de sus hermanos o representantes legítimos si falleciese sin sucesión y practicándose las correspondientes inscripciones en el Registro de la Propiedad de La Almunia, así como de un auto del Juzgado de primera instancia de Cariñena, fecha 1.º de Mayo de 1924, por el que se declaró la incapacidad del D. Francisco Argachal para la administración de sus bienes:

Resultando que ante el Notario de Zaragoza D. Enrique Jiménez Gran, como sustituto de su compañero D. Rafael López de Haro, se otorgó, con fecha 6 de Agosto de 1929, una escritura de compraventa, de la que resulta que D. Francisco Argachal Puértolas, sordomudo, y doña Isabel Tejero Trasobares, cónyuges, de una parte, y de otra D. Antonio Tobais Gil, formalizaron el contrato que en la misma consta, haciéndose constar que el otorgante Francisco Argachal había obtenido la declaración de su capacidad, según sentencia de 3 de Junio de dicho año, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia, por la que se le juzgaba con la capacidad legal necesaria para regir su persona y bienes, estimándose, en consecuencia, por el Notario autorizante de la escritura que también la tenía para vender sin justificar la necesidad, no obstante lo consignado en el testamento de sus padres, y en su virtud, se vendieron al nombrado comprador las fincas que en el documento aludido se describen y que resultaban adjudicadas a D. Francisco Argachal Puértolas en la escritura de aceptación, manifestación y adjudicación de las herencias de sus padres D. Angel José Argachal y doña Dolores Puértolas:

Resultando que presentada esta escritura al Registrador de la Propiedad de La Almunia, consignó al pie de la misma la siguiente nota denegatoria: "No admitida la inscripción del precedente documento presentado en unión de testimonio de la sentencia dictada el 3 de Junio de 1929 por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, actuación del Secretario D. Santiago Calvo, por cuya sentencia se declara capaz para regir su persona y bienes a D. Francisco Argachal Puértolas, y por tanto, innecesario el Consejo de familia, tutor y protutor, que a consecuencia de la incapacidad del mismo le fueron nombrados, por adolecer de los defectos siguientes: 1.º Porque constando de los asientos del Registro declarada la incapacidad de D. Francisco Argachal Puértolas por el Juzgado de primera instancia de Cariñena, no es competente el Juzgado de Zaragoza para declarar la capacidad del expresado señor, sino el mismo que declaró la incapacidad o el que lo ha sustituido en sus funciones y jurisdicción. 2.º Porque estando las fincas inscritas a nombre de D. Francisco Argachal Puértolas en usufructo con facultad

tad en el tutor de vender en caso de necesidad, y con aprobación del Consejo de familia, estas inscripciones no pueden modificarse, aun en el caso de admitir la declaración de capacidad contenida en la sentencia de 8 de Junio de 1929, ya que tal sentencia no cancela ni puede cancelar los asientos practicados a favor de D. Francisco Argachal, que tienen que quedar vigentes tal como están extendidos. 3.º Que habiendo sido adjudicados a D. Francisco Argachal Puértolas los bienes de que se trata por sus hermanos en la partición de los procedentes de sus padres y con las condiciones que éstos impusieron en su testamento, y siendo esta adjudicación acto contractual, no puede aquél venderlos sin consentimiento de sus hermanos o representantes legítimos, que podrán ser además perjudicados con la enajenación, por estar llamados a sustituir a D. Francisco Argachal, o en caso de negativa que no hayan sido demandados ni vendidos en juicio, y además suspendida la inscripción en cuanto a las fincas números 6, 7, 8, 11, 12 15, 16, 17, 20 y una junta, o sea 42 áreas 91 centiáreas de la número 2, por falta de inscripción a favor del vendedor, según se expresa en este documento.—La Almunia, 3 de Enero de 1930.”

Resultando que contra la calificación del Registrador ha recurrido el Notario D. Enrique Jiménez Gran, en solicitud de que se declare que la escritura autorizada por él, en sustitución de su compañero D. Rafael López de Haro, se halla extendida con arreglo a derecho, y es inscribible en cuanto a las fincas que no ofrezcan obstáculo registral, alegando: que, en cuanto al primer motivo, no hay más que fijarse en que se trata de dos actuaciones de naturaleza distinta: la declaración de incapacidad es una actuación contenciosa que tiene como principalísima norma para determinar la competencia, la sumisión al Juez o Tribunal, por el hecho de comparecer el actor presentando su demanda, corroborada por la ausencia de la litis de los demandados, que pudieron muy bien plantear la cuestión de competencia que les interesara, más directamente que el Registrador de la Propiedad de La Almunia; que, aparte de esto, en ninguno de los números del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil se determina esta trabazón, sin solución de continuidad, que pretende establecer el Registrador de la Propiedad de La Almunia al negar la competencia de un Juez en funciones propias, que ha establecido en un juicio contradictorio que aquella incapacidad había dejado de existir mediante la prueba de que el sordomudo sabía leer y escribir, y no necesitaba, por tanto, de la asistencia que supliría su incapacidad (arts. 56 y 60, con más las 27 reglas del 67 de la ley de Enjuiciamiento civil); que el segundo y tercero son el mismo motivo, porque pretender que una adjudicación de bienes no atribuye a cada titular de la parte adjudicada los mismos derechos que le corresponden independientemente de la posición de sus cotitulares, es ir contra el fundamento jurídico de la división, y si ello es así, y así es, la partición atribuyó a los interesados en la herencia de D. Angel José

Argachal y su esposa, todas las facultades dominicales que les habían sido atribuidas en el testamento de los causantes, válido por la sencillísima razón de que los herederos, con una representación que les hacía plenamente capaces, lo aceptaron como tal, no obstante algún detalle que no ofrece interés en el momento; que en este testamento y en la consiguiente partición se establece una substitución muy parecida a la ejemplar, que en buenos principios de derecho hay que regular por las mismas disposiciones de la substitución de un incapaz; y si la substitución ejemplar queda sin efecto por el testamento del loco hecho en un intervalo lúcido o cuando hubiese recobrado la razón, y todo ello sin las solemnidades y pruebas de un juicio declarativo de mayor cuantía, ¿qué pasará en el acto de enajenación realizado por un sujeto plenamente capaz, declarado como tal después de la tramitación de un juicio declarativo? que, además, esta substitución participa de la naturaleza del legado de residuo, una vez que si el Consejo de familia estima que el tutelado necesita de los bienes que le han sido legados en el usufructo, puede venderlos sin más que la advertencia de los testadores de que se cumpla el artículo 269 del Código civil: que al quedar sin efecto las funciones que el Consejo de familia, el tutor y protutor ejercían, han sido devueltas al tutelado; que no se trata aquí de una de aquellas incapacidades impuestas al titular para defenderlo de actos propios, sino que se trata de una regulación innecesaria hecha en el testamento, quizá por un defecto de técnica que oscurece la cuestión, al establecer un procedimiento que no era, en definitiva, más que el legal; que la posición de don Francisco Argachal, de prosperar el criterio del Registrador, sería mejor siendo incapaz que después de obtenida una declaración que a cualquiera se le autojaría favorable, pues si hubiera sido incapaz podría enajenar los bienes el tutor con el requisito del número 5.º del artículo 269 del Código, que tan cuidadosa como innecesariamente consignaron los testadores en el acto de la expresión de su última voluntad; pero como lo han hecho capaz, el Consejo de familia, que no existe, no puede autorizarlo, ni él podría servirse de una de las formas más frecuentes de utilización de dominio:

Resultando que, dada vista del recurso al Registrador de la Propiedad de La Almunia, éste informa: que la jurisdicción de Juzgados y Tribunales no es un negocio que esté sujeto al interés privado, pues la jurisdicción es siempre pública y notoria, y cuando las partes se han sometido expresa o tácitamente a la conciencia o rectitud de un juzgador con jurisdicción propia, no debe ésta quedar sujeta a la voluntad de un capricho o expuesta a las determinaciones de la mala fe; que para fundamentar esta afirmación basta con examinar los artículos 218 y siguientes del Código civil vigente, el primero de los cuales manifiesta cómo deberá hacerse la declaración de un incapaz, que al decir sumariamente la sentencia

del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1903, corroborada por el auto de 29 de Noviembre de 1922, aclarando que la solicitud de incapacidad debe substanciarse por los trámites de los incidentes, nos demuestra la existencia de un verdadero juicio en donde las partes se sometieron a la jurisdicción de un Juez con prueba e intervención del Ministerio fiscal, y el siguiente, o sea el 219 del mismo Código, determina que contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados interponer demanda de juicio ordinario, y esto debe entenderse ante el mismo que conoció del propio asunto, porque se ha celebrado un acto judicial sobre la misma causa, sobre el estado civil de una persona, ya que otra cosa sería contraria a los fines de la justicia, que exige que en los casos de identidad de personas o cosas se acumulen los autos ante el mismo Juzgado para que pueda, con gran exactitud, apreciar mejor los hechos de la contienda; que en este caso la acumulación es precisa, porque siendo el expediente de incapacidad contencioso (se formalice o no la oposición), porque lo es por ministerio de la Ley, el artículo 216 del expresado Código civil determina un procedimiento, con otros artículos del mismo Cuerpo legal, y es indudable que habiendo en este extremo derogado el propio Código civil a la ley de Enjuiciamiento civil, por ser aquél posterior, no puede haber prohibición alguna en dicha acumulación como necesaria y justa. La palabra “contra”, de que nos habla dicho artículo 219 del mencionado Código civil, es palabra que indica oposición, impugnación o algo que se reúne y que debe resolverse en un mismo recurso o lugar, y por ello las reglas de la lógica exigen que por su correlación se definan y resuelvan ante un mismo Juzgado, que no puede ser otro que el que antes ha conocido ya del asunto; que en este sentido se manifiesta la ley Hipotecaria al determinar (artículo 84) que el Juez que ordena la inscripción de un derecho, él o su substituto son los únicos que pueden ordenar la extinción o cancelación del mismo derecho, y donde militan las mismas razones, militan las mismas disposiciones de derecho: que la segunda cuestión que se plantea es bastante sencilla y claro el contenido de la inscripción extensa de la finca número 1.724, a que se refiere la nota denegatoria que determina la existencia de un testamento que es ley, en el cual se consigna por los testadores que, para que el tutor tenga la facultad de vender alguna de las fincas que dejan en usufructo a D. Francisco Argachal, son precisas las siguientes condiciones: a) la incapacidad de D. Francisco Argachal; b) la necesidad de la venta, y c) la aprobación del Consejo de familia; luego si del Registro de la Propiedad no aparece otro derecho a favor de D. Francisco Argachal, o si no es con las condiciones en que aparece, no puede hacerse la venta o enajenación, toda vez que sería tanto como echar por tierra la misma ley Hipotecaria (art. 20); y respecto al título de adjudicación a favor del repetido Francisco Argachal

en la partición de los bienes de sus padres, es necesaria la conformidad en la venta de sus hermanos o que éstos sean vencidos en el juicio correspondiente, pues de otra manera se infringiría el artículo 82 de la ley Hipotecaria en su número primero:

Resultando que, para mejor proveer, se acordó aportar al expediente los documentos siguientes: primero, certificación del Registro de la Propiedad de La Almunia, de la que aparece que en el libro de incapacitados no resulta inscrita la declaración de incapacidad del nombrado Francisco Argachal; segundo, certificación de la inscripción del testamento mancomunado otorgado por los cónyuges D. Angel Argachal y doña Dolores Puértolas en 13 de Junio de 1919, en la parte que hace referencia a la institución de heredero a favor de Francisco Argachal, apareciendo que en el tomo 1.116 del archivo, libro 37 de Muel, al folio 109, finca número 1.724, se halla un asiento en el que consta la parte dispositiva del testamento mancomunado otorgado por los nombrados cónyuges y la partición de la herencia entre sus herederos, con descripción de los bienes que la constituyen y adjudicación, de acuerdo con el precitado testamento, figurando las del heredero D. Francisco Argachal en usufructo vitalicio, con la facultad expresada de disponer, caso de necesidad, de alguna de las fincas dejadas, y con la advertencia de que las que subsistan al fallecimiento del adjudicatario, caso de morir sin descendencia, recaerán en sus hermanas, y, en su defecto, en sus representantes legítimos; consignándose también que por auto de 1.º de Mayo del año último, dictado por el Juez de primera instancia de Cariñena, D. Lorenzo Lafuente Polo, fué declarado incapaz, por sordomudez, para la administración de sus bienes D. Francisco Argachal Puértolas, y tercero, certificación de la sentencia dictada en 8 de Junio de 1929 por el Juzgado del distrito del Pilar, de Zaragoza, en autos de mayor cuantía instados por Francisco Argachal e Isabel Tejero Trasobares, contra D. Mariano Soret Ariaga, sobre capacidad civil del primero, de cuya certificación resulta que el Juzgado de primera instancia, considerando plenamente justificado que el sordomudo, mayor de edad, D. Francisco Argachal, que por no saber leer ni escribir fué declarado incapaz y sometido a tutela por auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Cariñena con fecha 1.º de Mayo de 1924, con posterioridad ha aprendido a leer y escribir correctamente, y que, según categórica afirmación de dos Médicos alienistas, se encuentra con aptitud mental suficiente para regir por sí mismo su persona y bienes a D. Francisco Argachal Puértolas, y, por tanto, innecesario el Consejo de familia, tutor y protutor, que a consecuencia de la incapacidad del mismo le fueron nombrados, llevándose a efecto las anotaciones necesarias en los correspondientes Juzgados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades legales, pero que su inscripción en el Registro no puede te-

ner lugar sin que previamente lo sea la ejecutoria obtenida por D. Francisco Argachal, de ser capaz para todos los actos de la vida civil, así como de los demás requisitos que la Ley establece para las declaraciones de esta clase en el libro de incapacidades, y sin perjuicio de que se subsanen los demás defectos que, proviniendo del Registro, impidan realizar tal inscripción, si a ello hubiera lugar; basándose para ello en consideraciones análogas a las del Notario recurrente y, añadiendo, con cita de los artículos 4.º de la ley Hipotecaria, párrafo segundo y 19 de su Reglamento: que habiéndose practicado en el Registro de la propiedad de La Almunia la inscripción de la resolución judicial por la que se declaró incapaz a D. Francisco Argachal, claro es, que declarada posteriormente la capacidad del mismo para todos los actos de la vida civil, deberá constar esta declaración en la misma forma que lo fué la de incapacidad, cesando en su consecuencia los efectos de la primera desde el momento en que la última fué firme; que si bien ésta fué dictada por un Juez distinto del que declaró la incapacidad, no puede estimarse que el que resolvió el pleito segundo, o sea aquél en que se declaró capaz a Francisco Argachal, no tuviera competencia legal para resolver válidamente y para todos los efectos, el litigio, por cuanto no existe ni en las leyes de procedimiento, ni en la Hipotecaria precepto alguno que terminantemente exija que el juicio sobre capacidad se siga y resuelva por el mismo ante quien se planteó el de incapacidad, como respecto de otros casos que no son como el presente establece la legislación hipotecaria; que las inscripciones existentes en el Registro de la Propiedad de La Almunia, referentes a los bienes que D. Francisco Argachal heredó de sus padres, con las limitaciones contenidas en el testamento de los mismos, tenían como fin garantizar los derechos de las terceras personas que hubieran de pactar con el incapaz, y habiéndose resuelto por la Autoridad competente que había desaparecido la incapacidad que motivaba la forma en que se practicaron las inscripciones aludidas, claro es que éstas han dejado de producir sus efectos al desaparecer el motivo de las mismas, debiendo ser substituidas por aquellas que produzcan el nuevo estado de derecho creado con la declaración judicial última, pues de no ser así, la declaración de capacidad quedaría sin ningún efecto práctico, lo cual es inadmisibles:

Resultando que la Sección correspondiente (vistos los artículos 20, 24 y 82 de la ley Hipotecaria, el 51 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1903 y 14 de Abril de 1905, y las resoluciones de esta Dirección de 21 de Marzo de 1901, 14 de Febrero y 19 de Diciembre de 1905 y 12 de Enero de 1917) informó lo que sigue:

Que las inscripciones practicadas a favor de D. Francisco Argachal, en virtud del testamento de sus padres y de la partición llevada a efecto por los tres hijos y herederos, otorgan a aquel el usufructo vitalicio de

los bienes adjudicados y la facultad de enajenar—por el tutor, con aprobación del consejo de familia—“algunos de ellos, caso de necesidad, por enfermedad u otro motivo análogo que lo hiciese preciso”, acreciendo los que subsistan, a su fallecimiento sin descendencia, la parte de sus hermanas o representantes legítimos de éstas; b) Que estas disposiciones vigentes en el Registro de la Propiedad protegen, con independencia ya de la razón de incapacidad a que se pretende pudieran obedecer, una verdadera substitución fideicomisaria condicional—hijos en condición—en favor de las hermanas y de sus herederos, tendente, sin duda alguna, a conservar los bienes dejados o adjudicados al incapaz, dentro del grupo familiar; de modo que el incapaz no los hereda con libertad plena de disponer—por el tutor, con autorización del consejo de familia, claro es—sino condicionada a la de algunos de dichos bienes, en caso de necesidad por enfermedad u otro motivo análogo que lo hiciese preciso, lo que induce y obliga a estimar siempre indispensable la justificación, lo mismo de la necesidad que del motivo, ya que de ambas limitaciones, además de la condición dicha del fallecimiento sin sucesión, depende, a no dudarlo, que el derecho expectante de las herederas nudo propietarias no resulte ilusorio; c) que, en tal supuesto—en el que no concurren, desde luego, las circunstancias y los hechos que motivaron la jurisprudencia citada, pues ni es, como en todos aquellos, un cónyuge viudo el designado usufructuario, con un sentido evidente de liberalidad y confianza—, lejos de poder interpretarse como voluntad del testador la de dejar a la conciencia del usufructuario, representado antes por su tutor, y por sí solo después de declarada su capacidad, la apreciación de la necesidad de la venta que en tal caso le permitía, de alguna de las fincas cuyo disfrute le otorgaba, debe lógicamente entenderse dicha voluntad en sentido análogo a la de una verdadera prohibición de enajenar por contrato *intervivos*, de no hacerlo indispensable los motivos que preveía—enfermedad u otro semejante—, de justificación indispensable, y reducida siempre la enajenación a las fincas precisas, para no incurrir, según frase del Supremo Tribunal en una de las sentencias citadas, en sospecha de conducta abusiva o dolosa; d) que no puede ofrecer duda la competencia del Juzgado del Pilar, de Zaragoza, para dictar la sentencia que decretó la capacidad del D. Francisco para disponer de sus bienes, ya que no extiende su declaración más que al reconocimiento de la plena capacidad del incapaz, haciendo innecesaria, debida y previamente inscrita, la intervención del organismo tutelar en los actos de disposición que aquel pudiera realizar respecto de las fincas inscritas, en usufructo, a su favor, pero siempre con arreglo a los términos de aquellas inscripciones cuya vigencia y pronunciamientos se hallan, como todas las de los libros del Registro de propiedad, bajo la salvaguardia y garantía de los Tribunales, y han de producir todos sus efectos, mientras por los mismos no se decla-

re la nulidad, en el juicio declarativo correspondiente en que sean oídos y vencidos, en su caso, los favorecidos por ellas; por todo lo cual entendía era procedente declarar, revocando en parte el auto apelado, que la escritura no adolecía del primero de los defectos señalados en la nota, pero sí de los dos siguientes:

Vistos los artículos 54 y 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, 219 del Código civil, 24 y 82 de la ley Hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1903, 14 de Abril de 1905 y las resoluciones de esta Dirección general de 21 de Marzo de 1901, 14 de Febrero y 19 de Diciembre de 1905 y 12 de Enero de 1917:

Considerando que es indiscutible la competencia del Juzgado del distrito del Pilar, de Zaragoza, para declarar la plena capacidad del que fué incapacitado, D. Francisco Argachal, porque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción de este orden es siempre prorrogable al Juez o Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga, siendo ésta la razón de la regla de competencia que con rango preferente ampara el artículo 56 de la misma ley de Trámites, expresando que será Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente:

Considerando que a esto no se opone el contenido del artículo 219 del Código civil, pues aparte de que no ordena que la demanda que se deduzca contra el auto de incapacidad haya de formularse ante el mismo Juzgado que dictó dicho auto, es lo cierto que en el caso presente nos hallamos en supuesto totalmente distinto del que prevé aquel texto legal, ya que se refiere a la reclamación contra un auto que se supone indebidamente dictado, y aquí se solicitó la declaración de capacidad, no porque el auto que incapacitó al Sr. Argachal fuese improcedente en su momento, sino por haber acaecido circunstancias posteriores que han investido al incapaz de las facultades necesarias para que su capacidad pueda ser reconocida y declarada:

Considerando que decretada por el Juzgado competente la plena capacidad de D. Francisco Argachal, es de todo punto insostenible que para los actos de enajenación que dicho señor, ya capaz, realice haya de intervenir ninguno de los miembros de un organismo tutelar a que los testadores hicieron referencia sólo para el supuesto de una incapacidad ya borrada por ejecutoria de los Tribunales de justicia, la cual, por su sola eficiencia, elimina toda actuación de los órganos de tutela respecto de la persona, bienes y actos jurídicos de quien está reconocido como plenamente capaz:

Considerando que, esto sentado, toda la cuestión debatida se reduce a determinar si D. Francisco Argachal, ya capaz, ha de justificar la necesidad de la enajenación y el motivo de enfermedad o análogo a éste, en que la

necesidad se funde, para cumplir estrictamente lo dispuesto en el testamento de su padre, o, por el contrario, la apreciación de dichos necesidad y motivo queda deferida exclusivamente a la conciencia del heredero enajenante:

Considerando que es constante la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1903 y 14 de Abril de 1905, y en las resoluciones de esta Dirección de 21 de Marzo de 1901, 14 de Febrero y 19 de Diciembre de 1905 y 12 de Enero de 1917, por la que, y sin discrepancia alguna, se reconoce que en el caso de que exista un heredero usufructuario facultado por el testador para enajenar por motivos de necesidad, achaques, enfermedades u otros semejantes, no puede exigirse la justificación de la causa, que queda a la apreciación y conciencia del heredero, sin otras limitaciones que las del dolo o el abuso, que tendrán que ser objeto de las acciones correspondientes ante los Tribunales de justicia, y que dentro de un recurso de la índole del presente no es posible recoger ni ventilar:

Considerando que en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1903 queda claramente sentada con carácter objetivo esta doctrina, que no puede desvirtuarse al hacer aplicaciones subjetivas, distinguiendo según que el usufructuario sea el cónyuge del testador u otro heredero forzoso o voluntario del mismo, porque ello llevaría a desnaturalizar todo el contenido jurídico de la tesis, basada en la confianza depositada por el testador en el heredero:

Considerando que en el caso actual y tratándose de un hijo que, si bien con arreglo a la legislación aragonesa, sólo tendría derecho a la legítima formularia que aquella establece, no es posible suponer que no mereciese al testador el afecto y confianza derivados de tan inmediato parentesco, siendo, por el contrario, racional estimar que la restricción más obedecía al estado de incapacidad del heredero que a desconfianza del padre en los actos del hijo, si hubiese podido prever su estado de capacidad:

Considerando, finalmente, que en nada afecta a la integridad de la inscripción anterior, amparada por los artículos 24 y 82 de la ley Hipotecaria, el que la inscripción de la enajenación discutida se realice, porque recobrada la capacidad por el Sr. Argachal, la existencia de la necesidad y el motivo quedan justificados por su apreciación en conciencia, según lo resuelto por la jurisprudencia anteriormente invocada, que en casos de absoluta analogía con el presente respetó también la integridad de las inscripciones en que se estableció la facultad de enajenar, con limitaciones de índole igual o parecida,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de Febrero de 1933.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Convocatoria.

En cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso entre Arquitectos, Ingenieros de Montes e Ingenieros Agrónomos, para la presentación de anteproyectos de construcciones rurales adaptadas a la región de Extremadura, que pueden servir de modelo a propietarios, asociaciones de campesinos que exploten colectivamente ganado, entidades regionales o provinciales y este Ministerio, en los que se tenga muy en cuenta las condiciones higiénicas y la economía de la construcción, y con sujeción a las siguientes bases:

1.º El presente concurso es solamente de anteproyectos y sólo en el caso de que los premiados hayan de realizarse por el Estado o por particulares, quedarán obligados los autores a desarrollar el correspondiente proyecto, percibiendo en este caso los honorarios que les correspondan.

2.º Este concurso comprenderá dos plazos: el primero, de inscripción, durará cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID, admitiéndose inscripciones para tomar parte en el mismo, en la Sección de Labor Social de esta Dirección.

3.º El segundo plazo, que comprenderá un lapso de tres meses, a contar de la fecha en que termine el primero, servirá para la presentación de anteproyectos y Memorias en la citada Sección de Labor Social y Negociado de construcciones pecuarias.

4.º Los planos se presentarán delimitados a tinta, en papeles independientes y transparentes, en forma que sea susceptible de superposición y su número será el indispensable en planas, alzados y secciones para definir el anteproyecto, ejecutados a escala de 1:100. Dada la importancia de los detalles de instalación y construcción serán ejecutados a escala de 1:20.

Como lugar de emplazamiento y para lograr uniformidad de criterio, se señala las afueras de la población de Badajoz.

5.º Acompañará a los planos una Memoria explicativa del proyecto, motivos higiénicos y de economía, presupuesto correspondiente y mediciones.

6.º A cada proyecto acompañará una perspectiva de conjunto, en tamaño de papel folio.

Los proyectos deberán ser firmados por sus autores.

7.º Los premios a conferir en este concurso son los siguientes: para porquerizas: un premio de 1.500 pesetas para el mejor anteproyecto de porquerizas o corralada dedicada exclusivamente a cría, y para un número de 50 cerdas; otro premio de 1.500 pesetas para el proyecto de zahurdones de recría, con capacidad para un número de 250 a 300 animales, que obtenga

la más alta calificación, y otro premio de 2.000 pesetas para cebaderos con capacidad de 250 a 300 cabezas. Para apriscos: un premio de 2.000 pesetas para el mejor proyecto de aprisco permanente capaz para un número de 600 a 700 reses lanares, y otro de 1.000 pesetas para el modelo más completo de aprisco portátil y para el mismo número de reses.

8.º Los premios no podrán fraccionarse; no obstante, si el mérito de los anteproyectos presentados fuese insuficiente para conceder el premio, el Jurado podrá declarar desierto aquel de que se trate y premiar otros trabajos de los presentados al concurso.

9.º Los anteproyectos premiados pasarán a ser propiedad exclusiva de la Dirección general de Ganadería, la que podrá sacar las copias que considere oportunas, facilitándolas gratuitamente a entidades y particulares que lo soliciten, y solamente en el caso de que por ella se procediese a construir, percibirán sus autores los honorarios que les correspondan, como también si fuesen requeridos por particulares o entidades para dirigir dicha construcción.

10. Al finalizar el concurso se publicará en la GACETA DE MADRID la relación de los anteproyectos premiados, con expresión de los nombres de sus autores, devolviéndose los no premiados.

11. El Jurado estará integrado por un Arquitecto, un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes y un Veterinario; siendo presidido por el Director general de Ganadería. Siendo nombrado el primero por el Colegio Oficial de Arquitectos; los otros tres, por las Direcciones generales respectivas.

12. Mientras duren las deliberaciones del Jurado, los trabajos presentados serán expuestos al público y se retirarán transcurridos que sean ocho días de haberse fallado el concurso.

Madrid, 18 de Abril de 1933.—El Director general, F. Saval.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.989 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Demetrio Polvorosa y doña María del Pilar López de Villegas y procedente del Juzgado de Palencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta pactada en el 30 por 100.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.990 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Manuel González Luque y doña Margarita Martínez e hijos y procedente del Juzgado de Marbella, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la renta en 1.000 pesetas.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.992 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Nicasio Bravo y doña Emiliana Hijón y procedente del Juzgado de Ocaña, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.993 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Mariano Sánchez y don Joaquín Abril y procedente del Juzgado de Ocaña, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.996 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Subirá Serra y D. José Serra Lloveras y procedente del Juzgado de Gerona, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la participación del propietario en el 37 por 100 y 63 por 100 para el aparcerero.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.998 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Joaquín Barrera y otros y D. Fernando Casadebal y procedente del Juzgado de Gerona, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta pactada en el 25 por 100.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.999 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pedro Saiz Madrenas y D. Narciso Salón y procedente del Juzgado de Gerona, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 1.012 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pantaleón García García y D. José Sánchez Martos y procedente del Juzgado de Tafalla, acordó resolverlo como sigue:

Que proceda revocar el fallo recurrido, declarando no ser reducible la renta por ser la misma del año 1913-14.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.898 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Félix Izquierdo López y D. Antonio Acosta Rubio y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido y fijar la renta en 500 pesetas.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.897 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Eugenio Fernández y otro y D. Serafín Tomé y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que al reclamante D. Eugenio Fernández se reduzca la renta en la misma proporción que al Sr. Olive, o sean 3.000 pesetas sobre la totalidad de la renta.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.896 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Amalio Mateos Rodríguez y D. Donato Macías y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que se reduzcan las rentas de dos fanegas de trigo y dos de cebada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.895 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Teodoro Rodríguez Bueno y D. Dionisio Sánchez y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número

7.893 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Ciriaco Martín y otros y D. Orencio González y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso núm. 7.892 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Estanislao Rodríguez y D. Cipriano Vegas, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 25 de Abril de 1933. — El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso núm. 7.891 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Juan Carretero y D. Jesús González Valer, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 25 de Abril de 1933. — El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso núm. 7.890 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Juan Núñez y otro y doña Brigida Domínguez y otros, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 25 de Abril de 1933. — El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.882 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Félix Bravo Barbero y otro y D. Diego Guisado Pérez y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar la sentencia y fijar la rebaja en el 25 por 100.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.880 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Felipe Molano y otro y D. Agustín Mateos y otros y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.878 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Vicente Bernardo y otros y D. Crescencio Morate y procedente del Juzgado de Villalón de Campos, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar la sentencia y fijar la rebaja en un 30 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.877 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Manuel Lao Vallejo y otros y D. José y Felipe Aparicio y otros y procedente del Juzgado de Gergal, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 7.889, sobre revisión de renta de finca rústica, seguida entre D. Agustín Santos López y D. Venancio González, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar la sentencia y reducir la rebaja de la renta a 235 (doscientos treinta y cinco) pesetas.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 7.888, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Mateos Parejo y D. Antonio Guisado y otros, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado y fijar la rebaja en un 40 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 7.887, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Lorenzo Alfonso Rovilla y D. Carlos Legarra, y procedente del Jurado mixto de Plasencia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado y elevar la rebaja al 30 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.872 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pedro Prieto y otros y D. Valero Gallego y otros más y procedente del Juzgado especial de Zamora, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar la sentencia fijando la rebaja en un 20 por 100 de la renta fijada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.871 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Manuel Esteban y otros y D. Antonio García Benítez y otros y procedente del Juzgado especial de Zamora, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar la sentencia, fijando la rebaja en un 30 por 100.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.870 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Antonio Villaroel Villegas y D. Fernando Vicario y otros y procedente del Jurado mixto de Alcántara, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.